



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causante	Ofelia Diosa Flórez
Demandante	Elizabeth Jaramillo Diosa
Radicado	05001-31-10-011-2022-00515-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 755
Temas y Subtemas	La Competencia Por Factor Objetivo de la Cuantía, Define el Juez Que Debe Conocer el Proceso Liquidatario.
Decisión	Rechaza Demanda Por Competencia y Ordena Remitirla a Los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad Para Que Asuman su Conocimiento.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante OFELIA DIOSA FLÓREZ, presentada por ELIZABETH JARAMILLO DIOSA, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, averiguando sobre la competencia que le asiste a esta célula judicial, a la luz de lo reglado en el Código General del Proceso, se consultan las disposiciones procesales pertinentes. Sobre el particular informa el numeral 4° del artículo 18 CGP que, a los Jueces Civiles Municipales les corresponde conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para la fecha en que se presenta la demanda, la menor cuantía llega hasta **\$150.000.000** y, de este valor en adelante el legislador ha establecido la mayor cuantía. Para determinar los anteriores valores se parte de la base del monto del salario mínimo para el año que transcorre. –Art. 25 CGP–

A su turno establece el artículo 26 CGP en su numeral 5º, que, en materia de sucesiones, la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos al momento de formular la demanda **y que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Y el inventario de bienes incorporado al libelo genitor, informa que, está compuesto por un bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de **\$7.621.986;** por lo que se concluye que, se trata de una sucesión de menor cuantía.

El artículo 16 del CGP conduce a entender que el Juez, de manera oficiosa y en ejercicio de control de legalidad, puede hacer la valoración de la competencia por varios factores, entre ellos el objetivo (cuantía), para proceder a corregir el yerro en la escogencia de la jerarquía judicial y en su lugar direccionarla al juez verdaderamente competente.

A su turno el artículo 90 ibídem, permite al funcionario, según las voces del inciso 2º, rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ordenando su envío al que considere competente.

Para el asunto de marras, la cuantía, constituida por el valor de los bienes relictos corresponde a la menor, siendo competente, para asumir su conocimiento el Juez Civil Municipal (R) de la ciudad de Medellín, lugar al cual se enviará el expediente artículo 16 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ser de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento. Artículos 16 y 90 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a28993bf13f9ea2eb09de05eae74d9f9a16c31bc548b00f75bca3c74561c2**

Documento generado en 26/09/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>